Recurrente: María Cristina Ayala Palacios. Responsable: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

Tema: Desechamiento de una denuncia.

Hechos

Revocación de mandato

4 de febrero de 2022. El Consejo General del INE aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República. La jornada será el diez de abril.

Denuncia

El 18 de febrero siguiente, la actora denunció a Dolores Padierna Luna, militante y dirigente de Morena, y María de Jesús Rosete Sánchez, militante del PT y diputada federal por las publicaciones que hicieron en sus respectivas cuentas de Twitter donde, dice, promovieron la reforma eléctrica impulsada por el presidente de la República y, por ende, vulneraron la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la revocación de mandato.

Acto impugnado

Ese mismo día, el titular de la UTCE desechó la queja porque estimó que no se relacionaba con alguna violación electoral, pues: i) respecto de la diputada federal se trataba de difusión de su trabajo legislativo, y ii) la militante y dirigente de Morena difundió su actividad partidista.

Consideraciones

Debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, ya que los agravios de la actora son **inoperantes** al no combatir las razones torales por las que se sostuvo que debía desecharse la queja, o son afirmaciones genéricas sin sustento. La recurrente argumenta los siguientes conceptos de agravio:

a. La difusión de la reforma eléctrica es propaganda gubernamental prohibida durante la revocación. i) El desechamiento fue indebido al no haber un estudio pormenorizado de los hechos ni adecuada valoración de las pruebas; ii) las publicaciones son una acción concertada para transmitir logros del gobierno federal, con la que se informa de la reforma eléctrica para incidir en la ciudadanía durante la revocación; iii) independientemente de que el rubro eléctrico sea parte de una reforma constitucional y legal, ello es un tema de fondo que el responsable deja de lado, a pesar de que se promueve el voto en beneficio del presidente que impulsó la reforma; y iv) se contraviene la jurisprudencia respecto a lo que se considera propaganda partidista y lo establecido por esta Sala Superior sobre que la finalidad de la propaganda gubernamental es difundir acciones de gobierno para generar aceptación y que esto se realiza por cualquier medio o con actos dirigidos a la población, como sucede en el caso.

Respuesta: Los planteamientos son inoperantes pues la actora i) no indica qué hechos no se analizaron o bien qué pruebas no se valoraron pormenorizadamente para llegar a una determinación diversa, por lo que no hay posibilidad de examinar tal cuestión, ii) no confronta las determinaciones que sustentan el desechamiento, a pesar de que en éste se explicó el por qué no se configuraba la infracción de propaganda gubernamental prohibida respecto de las denunciadas, acorde a sus calidades o cargos público o partidista, iii) no indica cómo lo determinado por esta Sala Superior aplica, al caso de la propaganda partidista que no se encuentra en el supuesto de la infracción denunciada y, cómo a la propaganda legislativa que es meramente informativa.

b. Es incongruente reconocer que los servidores no pueden difundir propaganda gubernamental y permitir que una diputada la publique. Refiere que no es lógico que la autoridad indique que una servidora pública puede tener prohibido difundir propaganda gubernamental en la revocación y, a la par señale que no hubo indicio de que la diputada federal al publicar su mensaje hiciera algún acto prohibido, cuando la reforma eléctrica está ligada a la revocación, pues las asambleas que se realicen pueden influir en el electorado en favor de quien la impulsó.

Respuesta: El planteamiento es **inoperante** al no establecer por qué la actividad de la diputada no fue propiamente legislativa o por qué no podía difundir ese tipo de trabajo; tampoco desacredita que se trató de un acto informativo de la reforma; además, solo especula sobre que en las asambleas se puede influir en el electorado pero no da elementos de ello.

Conclusión: Al ser inoperante los argumentos, lo procedente es confirmar el acuerdo de desechamiento.



EXPEDIENTE: SUP-REP-50/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que confirma el acuerdo de desechamiento que emitió el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral², el cual impugna María Cristina Ayala Palacios, mediante el presente recurso; el motivo es que no controvierte las razones torales de la determinación.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES
III. COMPETENCIA
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL
V. PROCEDENCIA
1. Denuncia
2. Acto impugnado
3. Planteamiento de la actora en REP
4. Decisión.
VII. RESOLUTIVO.

GLOSARIO

Actora o recurrente: María Cristina Ayala Palacios.

Dolores Padierna Luna, militante y dirigente de Morena, y María de

Jesús Rosete Sánchez, militante del Partido del Trabajo y diputada

federal.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Ley de Revocación: Ley Federal de Revocación de Mandato. **PES:** Procedimiento especial sancionador.

PT: Partido del Trabajo.

Denunciadas:

REP: Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Responsable o Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
titular de la UTCE:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

² Expediente UT/SCG/PE/MCAP/CG/47/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto se origina por la queja interpuesta por la actora ante la UTCE, por considerar que las denunciadas vulneraron la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido durante el procedimiento de revocación de mandato, por publicar en la red social *Twitter* mensajes sobre la reforma eléctrica que fue impulsada por el presidente de la República y que, en su concepto, lo benefician en el procedimiento referido.

La UTCE desechó la queja porque estimó que las publicaciones denunciadas no constituían una violación en materia electoral, ya que no se trataba de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, sino de: i) publicidad sobre el trabajo de una diputada respecto de sus actividades legislativas; y de ii) publicidad de una militante sobre su actividad partidista.

Contra la determinación de desechamiento, la actora interpone el REP.

II. ANTECEDENTES

- **1. Procedimiento de revocación de mandato.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós,³ el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República,⁴ cuya jornada se realizará el diez de abril.
- **2. Denuncia.** El dieciocho de febrero, la actora presentó queja contra las denunciadas por las publicaciones que hicieron en sus respectivas cuentas de *Twitter* donde, a su parecer, promovieron la reforma eléctrica impulsada por el presidente de la República y, por ende, vulneraron la

³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós salvo mención de una diferente.

⁴ La cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero siguiente.



prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la revocación de mandato.

Solicitó medidas cautelares para que se ordenara a las denunciadas que no convocaran a eventos ni difundieran logros gubernamentales durante el proceso de revocación, y que borraran los comunicados materia de queja.

- **3. Acuerdo impugnado.** El mismo día la UTCE desechó la queja, porque estimó que no se relacionaba con alguna violación electoral, pues: i) no había propaganda gubernamental prohibida difundida durante la revocación de mandato por parte de la diputada federal, sino que se trataba de trabajo legislativo, y ii) la militante y dirigente de Morena no tenía prohibido difundir propaganda relacionada con la ideología del partido.
- **4. REP.** El veinticinco de febrero, la actora interpuso directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de mérito en contra del acuerdo que desechó su queja.
- **5. Turno a ponencia.** El veinticinco de febrero, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-50/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Asimismo, ordenó notificar al responsable con la demanda de REP para que tramitarla el recurso acorde a la Ley de Medios y, en su momento, remitiera la documentación atinente junto con su informe circunstanciado. Lo que se cumplió en su oportunidad.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda a trámite; agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver la presente impugnación, porque se interpone un REP en contra del acuerdo del Titular de la UTCE que desechó la denuncia presentada por la actora, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020⁶ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; y en su punto segundo determinó que las sesiones seguirán realizándose por videoconferencias, hasta que su Pleno determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

V. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁷

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa de la recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

4

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166.III inciso a) y X, y 169.XVIII, de la Ley Orgánica; y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley de

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de- dos mil veinte.

⁷ Artículos 7.1, 8.1, 9.1; 13, 45, 109 y 110.1, de la Ley de Medios.



- **2. Oportunidad.** El medio de impugnación oportuno,⁸ pues la determinación controvertida se notificó el veintiuno de febrero y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días requerido para impugnar un acuerdo de desechamiento.⁹
- **3. Legitimación**. La recurrente está legitimada para comparecer en este recurso por ser la persona que presentó la queja, la cual se le tuvo por interpuesta por propio derecho, al no haber acreditado en esa instancia alguna representación¹⁰.
- **4. Interés jurídico.** Se actualiza el requisito, pues la actora fue la denunciante y estima que desechar su queja fue contrario a Derecho.
- **5. Definitividad**. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Denuncia

El asunto se origina por la queja que interpuso la actora contra Morena y el PT por actos de sus militantes Dolores Padierna Luna y María de Jesús Rosete Sánchez, respectivamente, y de la última también como diputada federal; por difundir temas de la reforma eléctrica impulsada por el presidente de la República en la Alcaldía de Cuauhtémoc, de la Ciudad de México.

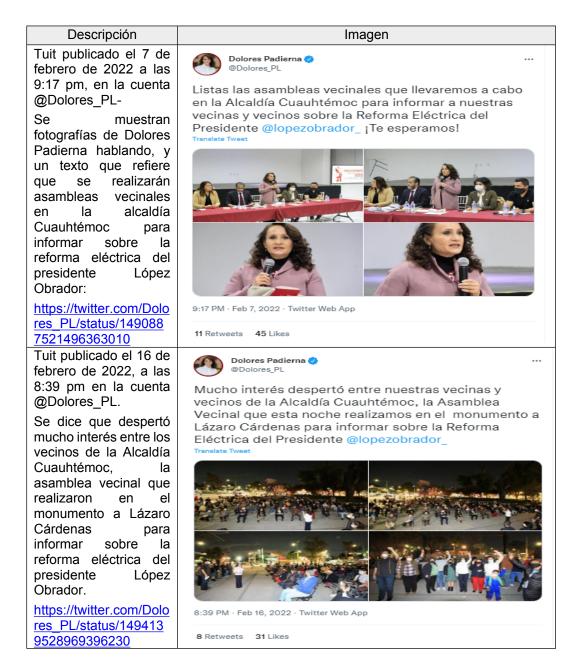
En concreto, precisó que:

⁸ Artículo 109.3, de la Ley del Sistema de Medios.

⁹ Jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

¹⁰ Esto lo hizo notar el titular de la UTCE en el acuerdo impugnado, sin que se controvirtiera.

a. Dolores Padierna, como delegada del Comité Ejecutivo Nacional para municipios gobernados por Morena, publicó el siete y el dieciséis de febrero en su cuenta de Twitter los siguientes mensajes.



b. María Rosete, como militante del PT y diputada federal, el trece de febrero, publicó en su cuenta de Twitter un video con el mensaje siguiente:





Dijo que las publicaciones eran un posicionamiento de una propuesta legislativa que promocionaba al presidente, por ser quien la presentó, y beneficiaba a los partidos de las denunciadas, lo que vulneraba la prohibición de difundir propaganda gubernamental en la revocación; y, además, la diputada incurría en responsabilidad administrativa.

2. Acto impugnado

El responsable desechó la queja porque dijo que no constituía una violación en materia de propaganda político-electoral, pues si bien en el proceso de revocación de mandato debía suspenderse la difusión de propaganda gubernamental,¹¹ no se estaba en el supuesto, ya que:

¹¹ Artículo 35, fracción IX, de la Constitución.

- La diputada María Rosete publicó en su cuenta de Twitter un mensaje e imágenes de eventos que, como legisladora, hizo sobre la reforma eléctrica, sin que se advirtiera que hubiera difundido alguna acción de gobierno del presidente u otro órgano, pues solo informó su actividad, y
- A la ciudadana Dolores Padierna se le denunció como militante y/o dirigente de Morena, por la publicación en su cuenta de Twitter de imágenes de asambleas informativas que realizó sobre la reforma eléctrica, lo que fue una actividad partidista permitida, así que no estaba en el supuesto de prohibición de difusión de propaganda gubernamental.

3. Planteamiento de la actora en REP

La recurrente *pretende* que se revoque el desechamiento y se sustancie el PES. La *causa de pedir* la sustenta en que el responsable vulneró la legalidad, al desestimar, sin un análisis preciso, que la materia de denuncia es una infracción electoral sobre la revocación de mandato y, para ello, expone **agravios** que se centran en dos cuestiones:

- **a.** La difusión de la reforma eléctrica es propaganda gubernamental prohibida con la que se busca incidir en el electorado durante la revocación de mandato, a favor del presidente y los partidos de las denunciadas.
- **b.** Es incongruente indicar que una servidora pública tiene prohibido difundir propaganda gubernamental y, a la vez, decir que los mensajes que publicó la diputada sobre la reforma eléctrica están permitidos por ser una actividad inherente a su cargo.

En esta tesitura, la *cuestión a resolver* es si, acorde a lo impugnado por la actora, el desechamiento impugnado debe confirmarse, revocarse o modificarse.



4. Decisión.

Debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, en función de que los agravios emitidos por la actora son **inoperantes** ya que no combaten las razones torales por las que el responsable sostuvo que debía desecharse la queja, o son afirmaciones genéricas sin sustento.

4.1. Marco normativo

Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Por tanto, se requiere que los actores refieran las razones esenciales que sustentan la decisión que se controvierte y la posible afectación que esto causa a sus derechos para que el resolutor realice la confrontación de los mismos y valore si lo impugnado se apega o no a la normativa aplicable.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable; es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de **inoperantes** pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

4.2. Análisis del caso

Los agravios que la actora plantea en esta instancia son los siguientes:

a. La difusión de la reforma eléctrica es propaganda gubernamental prohibida durante la revocación

- Afirma que fue indebido desechar, pues no hubo estudio pormenorizado de los hechos ni adecuada valoración de las pruebas; ya que de hacerlo se hubiera admitido la queja porque las denunciadas transgredieron el proceso de revocación al difundir, en sus cuentas de Twitter, la reforma eléctrica impulsada por el presidente.
- Indica que las publicaciones no son actos informativos y espontáneos que encuadren en las excepciones de difusión, sino una acción concertada y consentida de las denunciadas para transmitir logros del gobierno federal, mediante una comunicación sui generis con la que se informa de la reforma eléctrica para incidir en la ciudadanía durante la revocación.
- Señala que ello es independiente de que el rubro eléctrico sea parte de una reforma constitucional y legal pues ello es un tema de fondo que el responsable deja de lado, a pesar de que se promueve el voto en beneficio del presidente que impulsó la reforma y se beneficia a Morena y al PT, y
- Menciona que, además, se contraviene la jurisprudencia respecto a lo que se considera propaganda partidista y lo resuelto en el SUP-RAP-119/2010 y en el SUP-REC-1452/2018 y acumulado, sobre que la finalidad de la propaganda gubernamental es difundir acciones de gobierno para generar aceptación y que esto se realiza por cualquier medio o con actos dirigidos a la población, como sucede en el caso.

Decisión. Los argumentos son **inoperantes**.



El responsable en el acto impugnado adujo que era evidente que lo denunciado no constituía una violación sobre propaganda político-electoral durante el proceso de revocación de mandato, puesto que:

- A María de Jesús Rosete Sánchez se le identificó como diputada federal y aunque como servidora tendría prohibido difundir propaganda gubernamental¹²; acorde a la definición de la Sala Superior¹³ establecida para analizar la incidencia electoral de esta propaganda, debía valorarse la exposición pública de logros de gobierno, por un ente público con recursos públicos para generar adhesión; lo que de las constancias, no se advertía.
- Ello, porque las publicaciones de Twitter de la denunciada aludían a trabajos legislativos que hizo para la discusión y, en su caso, serían parte de una reforma constitucional. Además, en el mensaje e imágenes adjuntas solo se leía: "Reforma Eléctrica", así que no había indicio de que difundiera propaganda gubernamental electoral, solo actividades inherentes al cargo.
- Además, no se desprendía que, en los foros o asambleas que se denunciaban, se destacará alguna acción de gobierno del titular del ejecutivo federal o algún legislador, sino que solo se informaba a la ciudadanía sobre una iniciativa de reforma constitucional.
- Aunque la Constitución¹⁴ indica que en el proceso de revocación, debe suspenderse la difusión de propaganda gubernamental de gobierno, eso no implicaba que los servidores detengan el ejercicio de sus actividades¹⁵.

¹² Artículo 33.5 de la Ley de Revocación.

¹³ SUP-REP-142/2019 y acumulados y SUP-RAP-360/2012.

¹⁴ Artículo 35, fracción IX.

¹⁵ Jurisprudencia 38/2013: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

- Respecto a **Dolores Padierna Luna**, se le denunció como **militante** y/o **dirigente** de Morena, y la prohibición de difundir propaganda gubernamental aplica a los **entes de gobierno**; por ende, aunque los partidos tienen prohibido difundir la revocación, no están impedidos durante su proceso, para continuar sus actividades ordinarias.
- En la publicación de Twitter de la denunciada se observaba que aludía a asambleas informativas sobre la reforma eléctrica que realizó como parte de su actividad partidista, como un posicionamiento ideológico del partido que representa sobre un tema de interés.
- Conforme al criterio de Sala Superior¹⁶, la realización de asambleas para exponer la propuesta de reforma eléctrica y el posicionamiento de Morena del tema es una actividad de formación ciudadana, para informar una propuesta de reforma, y por tanto, no sujeta a la prohibición aducida.

Ahora bien, como se dijo los agravios son **inoperantes**, porque a pesar de que el desechamiento se sustentó en diversas consideraciones, la actora no controvierte frontalmente los argumentos que lo sustentan, o bien solo, emite afirmaciones genéricas sin sustento.

Esto, porque en primer término, la recurrente refiere que fue indebido desechar porque no hubo un estudio detallado de los hechos y pruebas, pues de hacerlo se hubiera admitido la queja, ya que las denunciadas transgredieron la normativa de revocación al difundir mensajes de la reforma eléctrica impulsada por el presidente.

Sin embargo, no indica qué hechos no se analizaron o bien qué pruebas no se valoraron pormenorizadamente para llegar a una determinación diversa e instruir el PES; sino que solo afirma genéricamente que faltaron

12

¹⁶ Relativo a que en intercampaña, los partidos pueden difundir mensajes de propaganda política para exponer su ideología pues es acorde a su fin constitucional.



elementos por analizar que se están difundiendo logros de gobierno, sin mayor precisión, así que no hay posibilidad de examinar tal cuestión.

Por otro lado, argumenta que los mensajes no pueden estimarse propaganda informativa, sino una acción concertada de las denunciadas para transmitir logros de gobierno de forma peculiar, al informar de la reforma eléctrica para incidir en la ciudadanía en la revocación.

Pero tal manifestación no confronta las determinaciones que emitió el responsable para acordar el desechamiento, a pesar de que se explicó el por qué no se configuraba la infracción de propaganda gubernamental prohibida por las denunciadas, dados sus cargos: público o partidista.

La actora se limitó a decir que los mensajes que publicaron no eran solo informativos pues incidían electoralmente al hablar de la reforma eléctrica ya que esto se consideraba un logro de gobierno y sin cuestionar que la calidad de las denunciadas orientaba la forma de análisis de la infracción.

En cuanto a María de Jesús no contradice que su acto es inherente al cargo de diputada federal, pues aunque alude que la reforma constitucional es una cuestión de fondo, no niega que las reformas son actividad propia del órgano legislativo, ni que una diputada puede transmitir actos de su labor legislativa.

De las publicaciones de Dolores Padierna, el responsable dejó claro que al tratarse de una militante y dirigente partidista no podía analizarse la infracción de propaganda gubernamental, y esto ni siquiera lo refiere la actora, menos aún lo confronta, por tanto quedó firme para todos sus efectos legales desde su emisión.

Sobre lo que dijo el responsable de que, en su caso, las publicaciones de Dolores Padierna eran parte de su actividad partidista, como un posicionamiento ideológico del partido que representa, la actora se limita

a decir, que no se puede aplicar la jurisprudencia que se cita pero no da razones de ello, y tampoco da razones para estimar porqué a pesar de que lo denunciado es propaganda gubernamental prohibida, la propaganda partidista encuadraría en el supuesto.

Finalmente, sobre lo que aduce la recurrente de que Sala Superior en diversas sentencias ha dicho que el fin de la propaganda gubernamental es difundir acciones de gobierno para generar aceptación por cualquier medio, tampoco indica cómo aplica al caso de la propaganda partidista que se excluye de la infracción, y de la propaganda legislativa que es meramente informativa.

De ahí que resulten inoperantes los argumentos aquí analizados.

b. Es incongruente reconocer que los servidores no pueden difundir propaganda gubernamental y permitir que una diputada la publique

Sobre este tema la actora aduce que:

- No es lógico que la autoridad, por un lado, diga que la conducta de María de Jesús Rosete como servidora pública estaría sujeta a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en la revocación y, por otro, señale que no hubo indicio de que al publicar su mensaje hiciera algún acto prohibido, pues fue parte de la actividad inherente a su cargo de diputada.
- Ello, porque la reforma eléctrica está ligada a la revocación, pues las asambleas que se realicen pueden influir en el electorado en favor de quien la impulsó, como en este caso el presidente de la República, al ser un logro de gobierno así que no puede estimarse parte de las actividades asignadas a la servidora.



Decisión. El argumento es inoperante.

La actora nuevamente realiza afirmaciones genéricas sin sustento y no combate las razones esenciales por las que se indicó que en el caso de la diputada no se acreditaba la difusión de propaganda gubernamental prohibida en la revocación.

En ese sentido solo asevera que el responsable fue incongruente porque dijo que una servidora pública no puede difundir propaganda gubernamental en la revocación, pero, a su vez, indicó que el mensaje de la denunciada no estaba prohibido al ser propio de su actividad como diputada.

Sin embargo, no contradice lo que se señaló sobre que el supuesto de la propaganda gubernamental no aplicaba para la legisladora, pues el mensaje que publicó sobre la reforma eléctrica y con imágenes de foros celebrados al respecto, no tenía vínculo con algún órgano público ni con sus acciones relevantes.

Además, solo **especula** que en ese tipo de foros **podría influirse** a favor del ejecutivo federal por ser quien impulsó la reforma; pero no acredita que en el mensaje concreto hubiera existido incidencia electoral, ni exposición de logros del presidente.

Así que tampoco logra establecer porqué la actividad de la diputada no fue propiamente legislativa o por qué ésta no podía difundir ese tipo de trabajo, ni desacredita que se trató de un acto meramente informativo de la reforma.

Por tanto, no derrota la premisa fundamental de que el mensaje no era propaganda gubernamental, pues no tenía un objetivo de difundir los beneficios o logros de una autoridad específica para allegarse de adeptos.

Tampoco expone argumentos en contra de que la actividad de un legislador no puede paralizarse, siempre que el mensaje o publicidad no se use más allá de lo informativo, acorde a las atribuciones de la autoridad que informa.

En tales circunstancias, es que al no combatirse las motivaciones esenciales del acuerdo por la falta de demostración o sustento de lo afirmado, es que resulta inoperante el agravio de mérito.

4.3. Conclusión

Lo **inoperante** de los agravios impide realizar un análisis de las determinaciones torales que usó el responsable para desechar, pues como se demostró, éstas no combaten las razones esenciales de la determinación; o solo se hacen manifestaciones genéricas sin sustento, y, por tanto, debe **confirmarse** el acuerdo y seguir rigiendo las consideraciones que lo sustentan para todos sus efectos legales.

En ese sentido, al confirmarse el acuerdo controvertido no es procedente atender la solicitud de la actora de dar vista al órgano interno de control de la Cámara de Diputados respecto de la conducta de María de Jesús Rosete Sánchez; no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que estime procedente.

VII. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado por las razones expuestas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.